

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 27-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03001 00818	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ARTUNDUAGA CASTRO	VICTOR HUGO MURCIA RAMOS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION DE ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN.	26/10/2022		
41001 2009 40 03001 00113	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S.A.	RUBEN DARIO CASTAÑEDA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION DE OFICIAR A DATA CREDITO	26/10/2022		
41001 2011 40 03001 00653	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	LIBARDO MOTTA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA SEÑORA ANA LUCIA CELIS BAHAMON. P.D.	26/10/2022		
41001 2013 40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP VEHICULO	26/10/2022		
41001 2017 40 03001 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES A LA SEÑORA ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA. PE.	26/10/2022		
41001 2017 40 03001 00440	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BERTHA EDITH MORALES MARIN	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION Y ORDENA PAGO DE TITULOS DTE.	26/10/2022		
41001 2017 40 03001 00578	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIRIAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION DE OFICIAR NUEVA EPS	26/10/2022		
41001 2018 40 03001 00028	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLY LEANA ARBOLEDA VALENCIA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORODENÁ DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES A MARLY LEANA ARBOLEDA VALENCIA Y REMITIR OFICIO No. 2207 COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. P.E.	26/10/2022		
41001 2018 40 03001 00107	Ejecutivo Singular	YUMA CIUADAELA RESIDENCIAL	MAIRA LOSADA CELADA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 2018 40 03001 00271	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS Y OTRO	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLE	26/10/2022		
41001 2018 40 03001 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto resuelve sustitución poder PRIMERO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA y, en consecuencia, SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ	26/10/2022		
41001 2018 40 03001 00316	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS EDUARDO CEDIEL	Auto resuelve objeción NIEGA PETICION OFICIAR DATA CREDITO	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03001 00316	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS EDUARDO CEDIEL	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION OFICIAR DATACREDITO	26/10/2022	
41001 2018	40 03001 00364	Verbal	MARIA AMPARO SERNA ALZATE	DIOSELINA QUINTERO DE PEÑA	Auto agrega despacho comisorio	26/10/2022	
41001 2019	40 03001 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL BANCO DE BOGOTÁ S.A. CON ABONO A CUENTA. PD.	26/10/2022	
41001 2019	40 03001 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	26/10/2022	
41001 2020	40 03001 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	26/10/2022	
41001 2020	40 03001 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto ordena comisión NUEVO DESPACHO Y NIEGA PETICION	26/10/2022	
41001 2020	40 03001 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Otras terminaciones por Auto TERMINA PARCIALMENTE PROCESO Y ACEPTA CESION	26/10/2022	
41001 2020	40 03001 00383	Ejecutivo	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS	Auto resuelve solicitud NIEGA TRAMITE EXCEPCIONES PREVIAS	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00037	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00088	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto 468 CGP	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00140	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA YOLANDA SOTO ZAPATA	Otras terminaciones por Auto TERMINA APREHENSION	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00179	Ejecutivo	BANCO AV VILLAS S.A.	JOSE DAINER SUAZA GARCES	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00503	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ANGELICA PERDOMO QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto reconoce personería TENER por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia RECONOCER personería a la Abogada JESSICA	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00560	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NELSON CANIZALEZ VARON	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION DE OFICIAR	26/10/2022	
41001 2021	40 03001 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto reconoce personería RECONOCER personería a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO para actuar como apoderada principal y a las Doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO. SEGUNDO:	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto ordena oficiar A REGISTRO Y REQUERIR PAGADOR	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00198	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WESLEY DUCUARA REYES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA Y ADMITE DEMANDA	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00246	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO	Auto designa apoderado PRIMERO: TENER por revocado el mandat conferido inicialmente al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO para actuar	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto reconoce personería PRIMERO: TENER por revocado el mandat conferido inicialmente al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS. SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO para actuar	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00521	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD. P.D.	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00560	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. PD.	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00576	Interrogatorio de parte	LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S.	JESUS CRUZ MORALES	Auto Rechaza Petición. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada. - En firme este auto, ordene el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/10/2022	36 1
41001 2022	40 03001 00580	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A	JAVIER SOTO LÓPEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA SOLICITUD DE TERMINACION DE LA SOLICITUD Y ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA. P.D.	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00620	Verbal	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR DUSSAN MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE PEQUEÑAS CAUSAS	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00621	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	FERNANDO GONZALEZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	130 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00628	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA	FERNANDO SARMIENTO AYALA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Reconoce Personería Jurídica. Háganse las	26/10/2022	28 1
41001 2022	40 03001 00657	Verbal	MARIELA HERNANDEZ GALINDO Y OTROS	MARINELLA QUICENO DE TRIANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ENVIA PEQUEÑAS CAUSAS	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00662	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	LEONEL BLANCO BENITEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	43 1
41001 2022	40 03001 00663	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	MARTIN CARDENAS CLAVIJO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	43 1
41001 2022	40 03001 00665	Verbal	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO	RAUL RIVERA CORTES	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	18 1
41001 2022	40 03001 00668	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	47 1
41001 2022	40 03001 00669	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	45 1
41001 2022	40 03001 00670	Verbal	CAMILO RINCON JARAMILLO	ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIONES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE PEQUEÑAS CAUSAS	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00671	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CARLOS ALBERTO PIDRAHITA ANGARITA	Auto Inadmite. Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	288 1
41001 2022	40 03001 00673	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	39 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03001 00674	Ejecutivo Con Garantía Real	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME PUERTO RAMON Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto Cundinamarca. -Reconoce Personería Jurídica. -	26/10/2022	38	1
41001 2022	40 03001 00677	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.	EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA EU	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	26/10/2022	37	1
41001 2022	40 03001 00677	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.	EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA EU	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	9	2
41001 2022	40 03001 00678	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD. P.D.	26/10/2022		
41001 2022	40 03001 00681	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	CARLOS ANDRES PERDOMO LOZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	43	1
41001 2022	40 03001 00682	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	MARIO ROJAS HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	43	1
41001 2022	40 03001 00683	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	CESAR OCTAVIO PINEDO ATAMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	43	1
41001 2022	40 03001 00685	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORDY BASTIDAS MAYORCA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	109	1
41001 2022	40 03001 00686	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD. P.D.	26/10/2022		
41001 2022	40 03001 00690	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	GILMA OLAYA MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	43	1
41001 2022	40 03001 00691	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION PD.	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00692	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	AMPARO QUINTERO MOTTA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	53 1
41001 2022	40 03001 00694	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	108 1
41001 2022	40 03001 00695	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA MORENO RUIZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00696	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	CAROLINA MUÑOZ PINO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/10/2022	22 1
41001 2022	40 03001 00697	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y OTROS	Auto declara impedimento de la presente demanda y ordena el envío de la misma, a través de correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, de acuerdo a lo considerado en el proveído, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y	26/10/2022	22 1
41001 2022	40 03001 00699	Ejecutivo Singular	CESAR UVAN LOZANO ARIAS	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2022	10 1
41001 2022	40 03001 00718	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. PD.	26/10/2022	
41001 2022	40 03001 00728	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD. PD.	26/10/2022	
41001 2021	40 03005 00515	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto resuelve Solicitud REANUDA ACTUACION Y ORDENS CONTROL TERMINO NOTIFICACION	26/10/2022	
41001 2015	40 22001 00286	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO LOPEZ GARCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	26/10/2022	
41001 2015	40 22001 00376	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	CARMELITA CASTAÑO GASCA	Auto ordena notificar AL ACREEDOR HIPOTECARIO	26/10/2022	
41001 2016	40 23010 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA LA HORA DE LAS 9A.M. DEL 06-12-22	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2016 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto niega mandamiento ejecutivo Por Ejecucion de Costas. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotacion en e software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/10/2022	3	2 Eje x Costas

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-10-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: BEATRIZ ARTUNDUAGA CASTRO.
DEMANDADO	: VICTOR HUGO MURCIA RAMOS.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2006-00818-00

El apoderado actor en escrito allegado a través del correo electrónico, institucional del juzgado, solicita se ordene la práctica de una liquidación actualizada del crédito reclamado dentro del presente asunto, petición que a todas luces resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., norma que impone dicha carga a cualquiera de las partes que interviene en la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA.
DEMANDADO :RUBEN DARIO CASTAÑEDA
RADICACION :41001-40-03-001-2009-00113-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita se oficie DATA CREDITO a TRANSUNION COLOMBIA, para que informe el nombre de las entidades bancarias en las cuales figure como titular el demandado, petición que será denegada, toda vez que dicho trámite corresponde a una gestión propia de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2011-00653-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ANA LUCIA CELIS BAHAMON
C.C. No. 55.167.663
Ejecutado: LIBARDO MOTTA
C.C. No. 12.231.731

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la señora ANA LUCIA CELIS BAHAMON, solicita el pago de los títulos judiciales existentes a su favor, por lo que, revisado el expediente, se avizora que, a la fecha, existe un saldo pendiente a favor de la ejecutante por valor de \$5.813.296,46 del cual, ya se resto un abono por valor de \$7.451.367 que esta pendiente de pago a la referida ciudadana.

De igual manera, luego de consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de títulos judiciales por valor de \$7.910.270 descontados al ejecutado señor LIBARDO MOTTA, de los cuales, se debe restar \$7.451.367, que, como se indicó, ya fueron tenidos en cuenta en la última liquidación del crédito aprobada, por lo que solamente quedaría un total de \$458.903.

Así las cosas, se ha de ordenar el pago de los títulos judiciales existentes, por valor total de \$7.910.270 (correspondiente a \$7.451.367 que ya fueron tenidos en cuenta como abono en la última liquidación del crédito aprobada y a \$458.903 que serán descontados del saldo que actualmente tiene a favor la ejecutante), precisando que quedaría entonces, un saldo a favor de la ejecutante por valor de \$5.354.393,46.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.910.270)** a favor de la ejecutante ANA LUCIA CELIS BAHAMON C.C. No. 55.167.663, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12251731	Nombre	LIBARDO MOTTA CASTRO	Número de Títulos	82
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	----------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001082550	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	125.235,00
439050001082551	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	125.235,00
439050001082552	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	139.563,00
439050001082553	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	139.563,00
439050001082554	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	139.618,00
439050001082555	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.220,00
439050001082556	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.220,00
439050001082557	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	152.268,00
439050001082558	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.220,00
439050001082559	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.220,00
439050001082561	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.220,00
439050001082562	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	152.268,00
439050001082563	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	131.845,00
439050001082564	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	131.845,00
439050001082565	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	131.845,00
439050001082566	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	131.845,00
439050001082567	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	131.910,00
439050001082568	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	146.963,00
439050001082569	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	146.963,00
439050001082570	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	146.963,00
439050001082571	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	146.963,00
439050001082572	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	146.963,00
439050001082573	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	146.963,00
439050001082574	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.326,00
439050001082575	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	141.326,00
439050001082576	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	165.167,00
439050001082577	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	153.031,00
439050001082578	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	153.091,00
439050001082579	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082580	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082581	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082582	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082583	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082584	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082585	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	154.851,00
439050001082586	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	148.706,00
439050001082587	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	148.706,00
439050001082588	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	148.706,00
439050001082589	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	148.706,00
439050001082590	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	148.767,00
439050001082591	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	162.663,00
439050001082592	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	150.527,00
439050001082593	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	150.527,00
439050001082594	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	159.198,00
439050001082595	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	159.198,00
439050001082596	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	159.198,00
439050001082597	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	159.198,00
439050001082598	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	165.000,00
439050001082599	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	165.000,00
439050001082600	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	178.333,00
439050001082601	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	165.653,00
439050001082602	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	165.720,00
439050001082603	55167663	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	167.657,00

Total Valor 7.910.270,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2013-00432-00

En atención a que la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, aporta avalúo comercial del automotor trabado en autos de placas **CGP121**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procederá el Despacho, correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del automotor trabado en autos de placas **CGP121**, el comercial fijado en la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000,00) M/Cte.**-En consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00365-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: UTRAHUILCA
NIT. No. 891.100.673-9
Ejecutados: CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA
C.C. No. 1.075.242.614
ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA
C.C. No. 1.075.252.041

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la señora ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA, solicita la devolución de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que si bien, aparecen a nombre del señor CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA, éstos le fueron descontados a ella y no al mentado ciudadano, para lo cual, allegó un certificado expedido por el señor Luis Ignacio Vivas Cedeño, Notario Primero del Circulo de Neiva, en donde indica que el señor SIERRA NORIEGA, nunca ha laborado en dicha Notaria y que los depósitos judiciales consignados por ellos, corresponden única y exclusivamente a las retenciones de dinero que se le realizaron a la señora ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA, quien si labora ahí.

Así las cosas, evidencia este despacho que, mediante providencia del 7 de noviembre de 2017, este juzgado decreto el embargo y retención de hasta el 50% del salario, prestaciones sociales y cesantías que devengara la demandada GUTIERREZ GARCIA como emplada de la Notaria Primera de Neiva, medida que fue comunicada mediante oficio No. 3328 del 15 de noviembre de 2017, y al cual, la referida Notaria dio respuesta mediante memorial del 11 de diciembre de 2017, indicando que procederían a actuar lo ordenado.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del proceso, medida cautelar decretada en contra del señor CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA respecto de embargo de salarios en la Notaria Primera de Neiva.

En tal sentido, se observa que si bien, los dineros consignados por concepto de títulos judiciales con destino al proceso de la referencia por parte de la Notaria Primera de Neiva, aparecen a nombre del señor SIERRA NORIEGA, estos en realidad fueron descontados a la señora ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA, tal y como lo manifestó el Notario.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ha de ordenar la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075242614	Nombre	CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA	Número de Títulos	66
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	--------------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
43905000993257	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	186.900,00
43905000994344	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	222.500,00
43905000996971	8911006739	COOPERATIVA LAINOAM E	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	186.900,00
439050001000361	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001000362	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	112.734,00
439050001000363	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	341.166,00
439050001003313	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	157.234,00
439050001003314	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001006740	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001006741	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	201.362,00
439050001006742	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	248.214,00
439050001008808	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	188.219,00
439050001008809	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001013416	8911006739	COOPERATIVA LATINOME	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	221.327,00

Total Valor 2.956.556,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.956.556)** a favor de la ejecutada, señora ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA C.C. No. 1.075.252.041, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075242614	Nombre	CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA	Número de Títulos	66
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	--------------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
43905000993257	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	186.900,00
43905000994344	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	222.500,00
43905000996971	8911006739	COOPERATIVA LAINOAM E	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	186.900,00
439050001000361	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001000362	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	112.734,00
439050001000363	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	341.166,00
439050001003313	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	157.234,00
439050001003314	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001006740	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001006741	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	201.362,00
439050001006742	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	248.214,00
439050001008808	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	188.219,00
439050001008809	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	222.500,00
439050001013416	8911006739	COOPERATIVA LATINOME	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	221.327,00

Total Valor 2.956.556,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO	BERTHA EDITH MORALES MARIN.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2017-00440-00

En escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, la demandada **BERTHA EDITH MORALES MARIN** solicita sean aplicados los descuentos efectuados a sus honorarios, y se levante la medida cautelar que pesa sobre los mismos.

Petición que, a todas luces es improcedente dado que con los dineros retenidos a la misma aún no cubre el valor total del crédito y las costas liquidadas.

De otro lado, la demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** en escrito allegado igualmente al correo electrónico institucional, peticiona la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, el despacho, la halla viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del C. G. P., por lo que se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la petición de levantamiento de la medidas decretada sobre los honorarios que devenga la demandada, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso a la demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS AECSA S.A.
DEMANDADO :MIRYAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA
RADICACION :41001-40-03-001-2017-00578-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora solicita se oficie a NUEVA E.P.S., para que indique que entidad genera el pago de los aportes de la aquí demandada, con el fin de petitionar medidas cautelares, solicitud que será denegada, toda vez, que dicho trámite corresponde a una gestión propia de las partes.

NOTIFIQUESE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00028-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
C.C. No. 36.149.871
Ejecutada: MARLY LEANA ARBOLEDA VALENCIA
C.C. No. 1.059.597.224

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la señora MARLY LEANA ARBOLEDA VALENCIA, solicita la devolución de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, por lo que revisado el expediente, se observa que el proceso, terminó por pago total de la obligación cancelándose a la parte ejecutante el valor correspondiente a las costas y a la liquidación del crédito, y revisada de igual manera, la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada por valor de \$4.898.658, por lo que se ha de ordenar la devolución de los mismos a la señora MARLY LEANA ARBOLEDA VALENCIA.

De otra parte, se evidencia que el Consejo Regional Indígena del Cauca C.R.I.C. de Popayan – Cauca ha seguido realizando los descuentos a la ejecutada, que con ocasión al decreto de la medida cautelar se habían ordenado, pese a que el proceso ya se encuentra terminado, razón por la cual, se ha de ordenar que, por secretaría, se remita el oficio de levantamiento de medida cautelar No. 2207 del 30 de julio de 2019 que comunica el levantamiento de la referida medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.898.658)** a favor de la ejecutada, señora MARLY LEANA ARBOLEDA VALENCIA C.C. No. 1.059.597.224, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1059597224 Nombre MARLY LEANA ALBOLEDA VALENCIA

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000970866	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	215.800,00
43905000972976	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	110.800,00
43905000977426	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	110.800,00
43905000981860	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	110.800,00
43905000989570	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	110.800,00
43905000997514	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001001886	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001002122	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001006684	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001008481	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001011633	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001014122	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001016832	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001019589	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001024333	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	142.239,00
439050001029878	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001032891	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001035662	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001036615	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001042995	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001043736	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001046358	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001049825	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001053660	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001056693	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001060227	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	142.239,00
439050001062729	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	142.239,00
439050001071445	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	277.600,00
439050001074442	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001077460	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001080454	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001083544	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001086170	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001088804	36 149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	138.800,00

Total Valor 4.898.658,00

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio No. 2207 de fecha 30 de julio de 2019 comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al Consejo Regional Indígena del Cauca C.R.I.C., de Popayan – Cauca.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: CELIN ARIAS ROJAS Y MOISES LUCUARA.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2018-00271-00

Conforme lo solicita la apoderada de la entidad demandante en escrito Allegado a través correo electrónico institucional del Juzgado, para efectos de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en autos, ordenada mediante providencia fechada el 14 de septiembre de 2018, obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho, **ORDENA** librar nuevamente despacho comisorio al señor Inspector Penal Municipal (Reparto) de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO
DEMANDADO: JOSE HECTOR SANCHEZ ROJAS
RAD: 41001400300120180031400

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por medio del cual se evidencia la sustitución de poder realizada por la estudiante VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA a MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ, quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ identificado con la C.C. 1.123.334.297, como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderado de la parte actora, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA.
DEMANDADO :CARLOS EDUARDO CEDIEL TAMAYO
RADICACION :41001-40-03-001-2018-00316-00

En escrito remitida al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita se oficie DATA CREDITO a TRANSUNION COLOMBIA, para que informe el nombre de las entidades bancarias en las cuales figure como titular el demandado, petición que será denegada, toda vez que dicho trámite corresponde a una gestión propia de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : MARIA AMPARO SERNA ALZATE.
DEMANDADO : DIOSELINA QUINTERO DE PEÑA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00364-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del C. G. P, agréguese el despacho comisorio obrante en las diligencias, al proceso de la referencia allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente de la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado para los efectos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00228-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. No. 860.002.964-4
Ejecutado: MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA
C.C. No. 1.042.429.905

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANOO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia abonándolos a la cuenta corriente No. 000778167 del Banco de Bogotá.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$30.058.478,17 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas menos algunos pagos que ya se han realizado y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontado al ejecutado Mauricio Javier Santiago Escorcia, por valor de \$3.066.143,68, por lo que se ha de ordenar el pago del mismo a la entidad ejecutante abonándolos al número de cuenta ya referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.066.143,68)** a favor de la entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4, abonándolos a la cuenta No. 000778167 de la misma entidad financiera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1042429905 **Nombre** MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA **Número de Títulos** 38

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001048084	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	195.245,47
439050001052022	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	205.084,11
439050001055135	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	205.084,11
439050001058704	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	205.084,11
439050001061552	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	207.505,00
439050001063930	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	190.039,95
439050001067419	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	190.039,95
439050001069693	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	190.039,95
439050001073227	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	218.357,09
439050001075760	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	243.099,98
439050001078508	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	254.140,99
439050001081264	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	254.140,99
439050001084927	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	254.140,99
439050001087920	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	254.140,99

Total Valor 3.066.143,68

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :J.J. IMPORTACIONES S.A.S.
RADICACION :41001400300120190029500

En escrito suscrito por **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, quien actúa en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., entidad demandante y **FRANCI BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

De otra parte, la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad que representa y aporta comunicación remitida a su poderdante, por lo que el despacho accede a lo solicitado y acepta la renuncia presentada de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Carmen Sofia Álvarez, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA (Cedente YURY MILENA LLANOS VALDES).
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00184-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se acepte la cesión del crédito o derecho litigioso que hace YURY MILENA LLANOS VALDEZ, en favor del señor DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ BENITEZ, petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados efectuado por YURY MILENA LLANOS VALDES en calidad de ejecutante cedente, en consecuencia, téngase como cesionario a **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ BENITEZ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.-
DEMANDANTE : RAFAEL RIVERA LIZARAZO.
DEMANDADO : JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00266-00

Atendiendo la petición allegada a través del correo electrónico institucional del juzgado por el apoderado actor EDUARDO TRUJILLO MORALES, y toda vez, que se encuentra acreditado el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.200-27897, se ordena comisionar para el cumplimiento de secuestro al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), para que lleve a cabo el secuestro de la cuota parte correspondiente al demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos de ley, y con amplias facultades para su cometido entre ellas la de nombrar secuestre, conforme al Art.37 del C.G.P.

De otro lado, el Despacho, niega lo peticionado por el abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, quien dice actuar como apoderado de la señora PAMELA ANDREA VALLEJO, dentro del proceso adelantado contra JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad, respecto de la remisión del Oficio 180 del 9 de marzo de 2022, emitido por ese Juzgado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, bajo el entendido que dicho oficio fue librado comunicando una medida de embargo de remanente por parte del citado despacho a esta dependencia Judicial, la cual fue debidamente resuelta y comunicada.

No obstante, ha de aclarársele al peticionario que atendiendo el oficio No.062 fechado el 16 de marzo de 2021 remitido inicialmente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se tomó nota mediante providencia del 25 de enero de 2022 en razón a lo solicitud de la medida de embargo de remanente antes referida y se comunicó a dicho juzgado con oficio No.1785 de fecha 21 de julio de 2022; sobra advertir que en esta clase de medidas se materializa una vez terminado el proceso y de quedar remanente.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisionar con los insertos de ley para su cometido con amplias facultades entre ellas la de designar secuestre conforme al contenido del Art.37 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (C.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANABRIA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00271-00

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, solicita al Despacho la terminación parcial del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 20 de junio de 2015 y 10 de septiembre de 2014 y se continúe la ejecución, con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. 760102530, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

De otro lado, en atención al escrito allegado vía correo electrónico, presentado por **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante, y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en calidad de apoderado general de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 20 de junio de 2015 y 10 de septiembre de 2014 de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** continuar el proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré N°. 760102530;
- 3.- ACEPTAR**, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en estas diligencias.
- 4.- NOTIFICAR** por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26 de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : EDNA MAYELY VARGAS DELGADO.
EJECUTADO : WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00383-00

Ha pasado el presente proceso al Despacho, para decidir lo que corresponda con relación al escrito de excepciones previas formuladas a través de apoderado por el demandado WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS, con escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado el 18 de julio del año en curso (202).

Al respecto es preciso indicar que el C.G.P., en su art. 442 numeral 3, señala que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” (Subrayado fuera de texto para resaltar).

A su vez el art. 318 del mismo Estatuto Procesal, señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisado cuidadosamente el expediente digital, vemos de una parte, que la demandada antes citada, no formuló sus exceptivas como recurso de reposición tal como lo exige la norma en comento y de otra, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de ,mandamiento de pago el día 5 de julio de 2022, providencia que se notificó por estado el 6 y su escrito de formulación de excepciones lo radicó como se indicó vía correo electrónico el 18 del mismo mes y año, por lo tanto aunque por vía de interpretación quisiera dársele el trámite como reposición contra el mandamiento de pago, no es posible en razón a que dicho escrito fue presentado extemporáneamente, razón por la cual se rechazar de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el escrito de excepciones previas formulado por el demandado WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- EN FIRME esta decisión, procédase con el trámite de las excepciones de mérito formuladas por el mismo demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO
RADICACION :41001400300120210003700

En escrito suscrito por **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, quien actúa en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., entidad demandante y **FRANCI BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00088-00

Mediante auto fechado el 6 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO**, contra **JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a través de curador ad-litem, quien dentro del término recorrió el traslado de la demanda sin hacer oposición a las pretensiones y formulando la excepción genérica, en caso de hallarse probada alguna de esta naturaleza, lo cual no acontece en el presente evento, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : MARIA YOLANDA SOTO ZAPATA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00140-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, solicita al despacho la terminación del proceso por haberse aprehendido el objeto pretendido, cual es la motocicleta de placas **WFA95E**, denunciada como de propiedad de la demandada.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional para la cancelación de la orden de aprehensión y al parqueadero PATIOS LAS CEIBAS, para que haga entrega de la citada motocicleta a la entidad ejecutante.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **WFA95E** de propiedad del demandado ERNESTO SEGURA MUÑOZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega de la motocicleta retenida de placas **WFA95E**, a la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S, la cual se encuentra retenida en el parqueadero PATIOS LAS CEIBAS. Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico patiosceibas98@hotmail.com.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JOSE DAINER SUAZA GARCES
RADICACION: 41-001-40-03-001-2021-00179-00

En memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA en atención al poder conferido por la demandante BANCO AV VILLAS S.A. confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 Y T.P. N° 288.762. del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería. Atendiendo lo solicitado el despacho le habrá de reconocer personería al DR. SIERRA MONROY para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, en memorial suscrito por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS y coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta que **renuncia** al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P., petición a la que el despacho accede.

Posteriormente, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA en atención al poder conferido por la demandante BANCO POPULAR confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** identificado con C.C. N° 1.022.374.181 Y T.P. N° 288.948 del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería. Atendiendo lo solicitado el despacho le habrá de reconocer personería a la Dra. GUTIERREZ AREVALO para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado el DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY y coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta que **renuncia** al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P., petición a la que el despacho accede.

Por último, la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte actora, solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación** con N° 2703543 el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a cargo de la parte demandada, de existir títulos ordenar la entrega a favor de la parte demandada y sin costas. Atendiendo lo solicitado el Despacho **ordenará la terminación del proceso** por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, de existir títulos se ordena el pago a favor del demandado, respecto del desglose el despacho lo niega por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

Conforme a lo anterior el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al **DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N°1.018.432.801 Y T.P. N°288.762 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** identificada con C.C. N°1.022.374.181 Y T.P. N°288.948 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al **Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 2703543 de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR la devolución al demandado **JOSE DAINER SUAZA GARCES** de existir títulos.

NOVENO: NEGAR la solicitud del desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

DECIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA SAS.
DEMANDADO : MARIA ANGELICA PERDOMO QUINTERO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00503-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso en favor del demandado en caso de haberlos, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago al demandado de los títulos judiciales puestos a disposición del presente proceso, en caso de haberlos, dejando las constancias del caso.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: VITELIO HERNANDEZ TORRES
RAD: 41001400300120210053300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada general de la entidad demandante allega memorial otorgando poder a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con T.P. No. 377.959 del C.S. de la J para actuar como apoderado principal y a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con T.P. No. 376.467 del C.S. de la J, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA con T.P. No. 355.218 del C.S. de la J, para actuar como apoderados sustitutos. Por lo anterior, le será revocado el mandato anteriormente conferido a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO para actuar como apoderada principal y a las Doctoras MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderadas sustitutas de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :NELSON CANIZALEZ VARON
RADICACION :41001400300120210056000

Atendiendo la petición remitida por la apoderada actora al correo electrónico institucional del Juzgado, el que solicita al juzgado se oficie a MEDIMAS EPS con el fin de obtener información como correo electrónico, dirección física o teléfono para la notificación del demandado NELSON CANIZALEZ VARON identificado con C.C. N° 93.393.810, petición a la que el Despacho NO **ACCEDE**, toda vez que la citada entidad fue liquidada, operó hasta el 13 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RAD: 41001400300120210066800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada general de la entidad demandante allega memorial otorgando poder a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la C.C. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S. de la J para actuar como apoderado principal y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA con T.P. No. 355.218 del C.S. de la J, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con T.P. No. 377.959 del C.S. de la J, para actuar como apoderados sustitutos, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibídem. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO para actuar como apoderada principal y a las Doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderadas sustitutas de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO VERU DIAZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00715-00

Atendiendo el escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, por medio del cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y al pagador de TOP WELL SERVICES S.A., para que informen sobre el trámite dado a los Oficios 0237 y 904 del 10 de febrero y 8 de abril del año en curso.

El despacho, no **ACCEDERÁ** a Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dado que dicha dependencia ya dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. 0237 del 10 de febrero del año en curso, conforme obra en diligencias.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** al pagador de la TOP WELL SERVICES S.A., para que dé respuesta a lo ordenado mediante oficio No. 904 del 8 de abril del año en curso. Líbrese oficio con las prevenciones de ley y remítase al correo electrónico juan.moreno@tppwellservices.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (S.S.)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO : WESLEY DUCUARA REYES.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00198-00

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la entidad demandante abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NO AUTORIZAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, en razón de que los mismos se hallan en poder y custodia de la parte actora y fueron allegados de manera digital.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00208-00
Demandante: WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO.
Demandado: SANDRA CONSTANZA TELLES PERDOMO.
Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el apoderado del extremo demandante, contra el auto del 21 de julio del año en curso (2022), en tanto rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en legal forma y ordenó el archivo de las diligencias.

Indica el recurrente que en la documentación que remite a través del correo electrónico institucional del juzgado, dentro del link, se encuentra a folio 127 el certificado catastral expedido por la Dirección Catastral de la Alcaldía de Neiva, el cual se inobserva, rechazándose la demanda.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste Despacho rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. P., en razón de no haberse subsanado en legal forma.

Respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. P., nos indica que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúne los requisitos formales, señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo tanto, en acatamiento de dicha disposición, mediante auto del 21 de julio del año en curso (2022), se declaró inadmisibile la demanda, precisándole al actor los defectos formales de los que adolecía, concediéndole cinco (5) días para que los subsanara, no obstante, a juicio del despacho, no lo hizo en legal forma, lo que desencadenó el rechazo de la demanda, mediante la providencia censurada.

Ahora bien, analizado el proceso y conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Despacho, que estos son de recibo, razón más que suficiente para proceder a la admisión de la presente acción, toda vez, que se evidencia el documento que se echó de menos fue arrimado dentro del término concedido para subsanar los defectos por los cuales se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia recurrida, fechada el 21 de Julio del año en curso (2022), por medio de la cual se rechazara la presente demanda. En consecuencia,

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda verbal – ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la demandada SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

CUARTO.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-105399, para lo cual se libraré el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: El abogado MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, con T. P. No. 337.930 del C.S.J., ya tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso como apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO
RAD: 41001400300120220024600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada general de la entidad demandante allega memorial otorgando poder a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la C.C. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S. de la J para actuar como apoderado principal y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA con T.P. No. 355.218 del C.S. de la J, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con T.P. No. 377.959 del C.S. de la J, para actuar como apoderados sustitutos. Por lo anterior, le será revocado el mandato anteriormente conferido al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibídem. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO para actuar como apoderada principal y a las Doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderadas sustitutas de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RAD: 41001400300120220027900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada general de la entidad demandante allega memorial otorgando poder a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la C.C. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S. de la J para actuar como apoderado principal y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA con T.P. No. 355.218 del C.S. de la J, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con T.P. No. 377.959 del C.S. de la J, para actuar como apoderados sustitutos. Por lo anterior, le será revocado el mandato anteriormente conferido al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibídem. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO para actuar como apoderada principal y a las Doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderadas sustitutas de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
C.C. No. 83.227.091
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00521-00

Presentado por la apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, solicitud de retiro del presente trámite, este despacho procederá a aceptar la misma, a reconocer personería jurídica a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADA:	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO C.C. No. 1.075.214.954
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00560-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DUK768** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 12 de octubre de 2022, el 4 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **DUK768** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO** identificada con **C.C. No. 1.075.214.954** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DUK768**, marca **SUZUKI**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **GRIS OCURO**, modelo **2018**, Motor No. **F8DN5795983**, Número de Chasis **MA3FB32SOJ0A36597** de propiedad de la demandada **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO** identificada con **C.C. No. 1.075.214.954** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la carrera 3 # 7-40, barrio La Pola, parqueadero URBANA SAS de la Ciudad de Ibagué, precisando que ésta deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta el parqueadero.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S.
CONVOCADO	JESUS CRUZ MORALES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00576-00

Mediante auto fechado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles las solicitudes de prueba extraprocésal propuestas por LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial y en contra del convocado JESUS CRUZ MORALES, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial en donde es convocado JESUS CRUZ MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO: JAVIER SOTO LOPEZ
C.C. No. 18.125.914
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00580-00

Presentado por la apoderada judicial de **FINESA S.A.**, solicitud de terminación del trámite y archivo del mismo, argumentando que el demandado se encontraba al día con el pago de las cuotas adeudadas, este despacho procederá a aceptar la misma, a reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA FIERRO ALZATE, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **FINESA S.A.**, en contra de **JAVIER SOTO LOPEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCIA FIERRO ALZATE**, identificada con la C.C. No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación.- 41001-40-03-001-2022-00620-00
Demandante: BENITO MEDINA DUSSAN.
Demandado: SALVADOR DUSSAN MEDINA.
Asunto: Verbal (Saneamiento de la falsa tradición).

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Saneamiento de la Falsa Tradición instaurada por BENITO MEDINA DUSSAN, a través de apoderado judicial, contra SALVADOR DUSSAN MEDINA y personas indeterminadas.

En este asunto abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la misma, por el factor atiente a la cuantía.

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume el conocimiento de este proceso, se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos de saneamiento de la titulación se previó una norma expresa contenida en el numeral 3 del artículo 26 *Ibidem*, en la que se indica que será el valor del avalúo catastral del bien, el rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por la parte demandante, vemos que en el presente trámite, pretende se le declare propietario de un lote de terreno localizado en el sector rural denominado El Viso, vereda Peñas Blancas de ésta ciudad, de 15.400 metros junto con la casa de habitación en el construido, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado La Siberia con un área de terreno de 71 hectáreas 2.050 metros cuadrados, e inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-123240, con un avalúo catastral estimado en la suma de \$107.784.000,00.

Evidenciado lo anterior, de las pretensiones que se elevan se pretende adquirir vía prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno que hace parte del de mayor extensión citado anteriormente, el cual hecha una operación matemática, arrojaría un avalúo total de \$2.331.119,44, estimado este que determina la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.



Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó es un proceso de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 17, en concordancia con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de pertenencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – REGULACION JUDICIAL DE CANON DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. – OFTALMOLASER S.A.
DEMANDADO	FERNANDO GONZALEZ VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00621-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. – OFTALMOLASER S.A.** representada legalmente por Ronar Darío Orozco Ulchur, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERNANDO GONZALEZ VARGAS**.

2. ANTECEDENTES

La demandante sociedad **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. – OFTALMOLASER S.A.** representada legalmente por Ronar Darío Orozco Ulchur por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de Regulación Judicial de Canon de Arrendamiento de local Comercial y en contra de **FERNANDO GONZALEZ VARGAS**, tendiente a obtener que se decrete la fijación de un nuevo canon mensual de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 19 No. 77 – 33 de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como los hechos se indica que la demandante viene cancelando un canon de arrendamiento mensual por valor de \$12.343.274,00 y la suma pretendida en la demanda para que se decrete como nuevo canon de arrendamiento es por valor de \$7.190.300,00 tomando como base el avalúo pericial denominado “método de comparación o de mercado”, se tiene entonces que la diferencia entre el valor del canon de arrendamiento que se viene cancelando y lo que se pretende ahora pagar arroja una suma de \$5.152.974,00, luego entonces, como para efectos de determinar la cuantía del proceso el art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía razón por la cual, es a los

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de Regulación Judicial de Canon de Arrendamiento de local Comercial promovida por **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. - OFTALMOLASER S.A.** representada legalmente por Ronar Darío Orozco Ulchur, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **DORA ENITH MORENO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LEONARDO UNDA GONZALEZ identificado con c.c. 12.101.902 de Neiva y T.P. 18.675 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE : **LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA –**
“SURCOLABI IPS LTDA”
DEMANDADO : **CORPORACION I.P.S. HUILA.**
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00628-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA – “SURCOLABI IPS LTDA” representada legalmente por DORIS AMANDA GÓMEZ VARÓN, actuando a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de CORPORACION I.P.S. HUILA, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la demandante, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el que mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), luego, sometida nuevamente a reparto correspondió a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$59.371.843,00, valor que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, intereses moratorios y clausula penal.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$7.000.000,00, el valor de la renta actual conforme a la demanda, equivale a la suma de \$9.135.267,00 y el término de duración del acuerdo fue por el término de sesenta (60) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G. P., es el Juez Civil del Circuito de Neiva, razón por la cual, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido por la sociedad LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - "SURCOLABI IPS LTDA" representada legalmente por la señora DORIS AMANDA GÓMEZ VARÓN, actuando a través de apoderado Judicial en contra CORPORACION I.P.S. HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.729.039 de Neiva y T.P. No. 184.500 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIELA HERNANDEZ GALINDO Y OTROS.
DEMANDADO	MARINELLA QUICENO DE TRIANA.
RADICACION	41001-40-03-001-2022-00657-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **MARIELA HERNANDEZ GALINDO, HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ Y OSCAR JAIR CUPITRA HERNANDEZ**, obrando a través de apoderado judicial contra **MARINELLA QUICENO DE TRIANA**.

ANTECEDENTES

Los señores **MARIELA HERNANDEZ GALINDO, HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ Y OSCAR JAIR CUPITRA HERNANDEZ**, obrando a través de apoderado judicial promovieron demanda verbal en acción reivindicatoria, contra **MARINELLA QUICENO DE TRIANA**, con el fin de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los primeros, el inmueble ubicado en la calle 3A Sur. No. 13-04 de ésta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-81130, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen determinados en la demanda y anexos.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho, que de los anexos aportados con la demanda como es el paz y salvo del predial unificado para el año 2021, se puede determinar que el valor del avalúo del inmueble, así como la cuantía determinada en la demanda es de \$30.180.000,00, de donde se concluye que el proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	LEONEL BLANCO BENITEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00662-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **LEONEL BLANCO BENITEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **LEONEL BLANCO BENITEZ**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. TC_91001924** pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$6.645.926,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **LEONEL BLANCO BENITEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MARTIN CARDENAS CLAVIJO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00663-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARTIN CARDENAS CLAVIJO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **MARTIN CARDENAS CLAVIJO**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. TC_7733126** pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$10.835.338,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **MARTIN CARDENAS CLAVIJO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL – ACCION PAULINA
DEMANDANTE AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO
DEMANDADO RAUL RIVERA CORTES
RADICACIÓN **410014003001-2022-00665-00**

Se declara inadmisibles la anterior demanda verbal de acción Pauliana propuesta por AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO actuando en causa propia y en contra del demandado RAUL RIVERA CORTES, por las causales expuestas a continuación:

1.- Debe aclarar y precisar en el numeral quinto del acápite de los hechos el **número** de placa del vehículo sobre el cual indica fue decretada una medida cautelar, por cuanto refiere ser EOO66.

2.- Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda específicamente la **clase de nulidad** que invoca y cuáles son las causales.

3.- No se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no indica la **designación** del Juez a quien dirige la demanda.

4.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., refiriendo el valor exacto de la **cuantía** del proceso.

5.- Debe aclarar y precisar en el acápite de notificaciones la **dirección física** de la parte demandada, toda vez, que si bien informo que se encuentra ubicado en la Carrera 42 No. 18 A -08 Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana Primera Etapa Apto 101, no obstante, no se está indicando (**Lugar y Municipio**) donde recibirá las notificaciones, por lo que, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P.

6.- Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente, como quiera que el bien mueble (vehículo automotor), no se encuentra a la fecha en cabeza del demandado (como propietario), por lo tanto, debe dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado al demandado** por correo electrónico o **envió físico** de la copia de la demanda y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo (constancias).

7.- Debe aportar el **Acto jurídico** sobre el cual pretende la nulidad, es decir, la copia del (documento) traspaso que presuntamente efectuó el demandado RAUL RIVERA CORTES sobre el vehículo automotor de placas EOO667.

8.- Para efectos de establecer la competencia de este Despacho en razón a la cuantía, debe la parte demandante **allegar el certificado de avalúo** del vehículo automotor de placas EOO667 emitido por la autoridad competente, con la advertencia que debe estar vigente su expedición.

9.- Debe **allegar nuevamente la copia** de la medida cautelar emitida y que enuncia en el numeral segundo del acápite de pruebas - documentales, toda vez, que es ilegible "borrosa".

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda íntegra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda íntegra**".

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00668-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO SERFINANZA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR, por la causal expuesta a continuación:

1. Para que aclare y precise el inciso **b** y **f** del acápite denominado peticiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios del título valor – pagare No.5432806014115098-8999020000140156 - 543280977719640, base de ejecución, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que si el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor es el 11 de febrero de 2022, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (12 de febrero de 2022).
2. Debe aclarar y precisar en el inciso **c** del numeral Primero del acápite de las peticiones cuáles son los **límites temporales**, toda vez, que está solicitando que se libre mandamiento de pago: “(...) por la suma de \$4.414.000,00 Mcte, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente ejecución”, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron.
3. Debe aclarar y precisar en el inciso **d** del numeral Primero del acápite de las peticiones cuáles son los **límites temporales**, toda vez, que está solicitando también que se libre mandamiento de pago: “(...) por la suma de \$921.000,00 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados hasta 11 de febrero de 2022”, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron, así mismo, debe aclarar los hechos de la demanda.
4. Para que aclare y precise en el inciso **e** del numeral Primero del acápite de las peticiones cuáles son los **límites temporales**, toda vez, que está solicitando que se libre orden de pago: “(...) por la suma de \$158.000,00 Mcte correspondiente a otros conceptos causados y liquidados hasta el 11 de febrero de 2022”, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron, así mismo, debe aclarar los hechos de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HAROLD MOYA ANDRADE
RADICACIÓN	4100140030012022-00669-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de HAROLD MOYA ANDRADE, por la causal expuesta a continuación:

1. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE : CAMILO RINCÓN JARAMILLO
DEMANDADO : ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIONES SAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00670-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor CAMILO RINCON JARAMILLO, actuando en causa propia, ha promovido PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, en contra de ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIONES SAS., con el fin de obtener la declaratoria de la prescripción de la exigibilidad de pago de deuda.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$35.038.000 valor que correspondiente a lo que a la fecha de la presentación de la demanda, se le cobra al señor CAMILO RINCON JARAMILLO, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del art.26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, y según el art.25 del C.G.P. los procesos que versen sobre pretensiones que no excedan los 40 SMMLV, serán de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - que ha promovido CAMILO RINCON JARAMILLO actuando en causa propia,

contra ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIONES SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
CONVOCADO	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00671-00

El convocante FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por intermedio de apoderado judicial, realizo solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte convocando a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la contraparte** (convocada) por correo electrónico o envió físico la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo.
2. Debe aclarar y precisar en el **poder** la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto, indica ser el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Reparto, advirtiendo el despacho que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en el acápite denominado “solicitud” **el nombre de la parte convocada**, toda vez, que enuncia ser Ana Victoria Ortiz Ardila, no obstante, evidencia el Despacho que tanto en el libelo introductorio, como en sus hechos y en el poder indica como parte convocada al señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.
4. Debe allegar el **certificado actualizado** de existencia y representación legal de ALIANZA ENERGETICA S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio del Huila, toda vez, que el aportado es de fecha 18 de agosto de 2022.

5. Para **efectos de establecer la competencia de este Juzgado**, debe aclarar y precisar cuál es la dirección física de la parte convocada, por cuanto en el libelo introductorio establece que se encuentra domiciliado en la ciudad de Neiva (sin mencionar dirección y lugar), luego, en el acápite de notificaciones indica que es en la Carrera 7 p No. 10 -55 Zona Industrial Palermo, circunstancia que también, debe ser aclarada en el memorial poder.
6. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** del convocado CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00673-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** representada legalmente por Eliana Marcela Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. 913859276907** pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$8.899.898,00 Mcte** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el día 24 de septiembre de 2021, más la suma de **\$39.013,00 Mcte** por concepto de intereses remuneratorios, como también, por la suma de **\$268.592,00 Mcte** por concepto de intereses mora.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** representada legalmente por Eliana Marcela Erazo Restrepo, actuando mediante

apoderado judicial y en contra del demandado **ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES
DEMANDADOS	JAIME ANTONIO PUERTO RAMON y NELCY ROJAS SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00674-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** actuando en causa propia y en contra de los demandados **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON** y **NELCY ROJAS SILVA**.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia

AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20546946** ubicado en la Calle 145 A No.21-48 Apartamento 501, Edificio Multifamiliar MYOSOTIS en la ciudad de **Bogotá**, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto- Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** actuando en causa propia y en contra de los

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

demandados **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON y NELCY ROJAS SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto - Cundinamarca.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** identificado con **c.c. 1.080.185.380 de Gigante (Huila)**, con **T.P. 304.787 del C.S. de la J**, para que obre en causa propia en las presentes diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA E.U.
RADICACIÓN	410014003001-2022-0677-00

El demandante la **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA E.U.**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), correspondiendo a este despacho.

Ahora bien, por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.** representada legalmente por Jaime Yunda Penagos, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA E.U.** representada legalmente por Numelia Juanias Vega, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. identificada con Nit: 891.101.163-9** representada legalmente por Jaime Yunda Penagos identificado con c.c. 17.095.968, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA E.U. identificada con Nit: 900.333.247-6** representada legalmente por Numelia Juanias Vega identificada con c.c. 65.729.035, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes **Facturas Electrónicas:**

1.1. Factura Electrónica FE01 No. 1860:

1.1.1 Por **\$39.073.475,00** Mcte, correspondiente al saldo de la obligación que se debía cancelar el 28-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 29-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Factura Electrónica FE01 No. 1972:

1.2.1. Por **\$26.250.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ identificado con c.c. 1.625.028 de Tesalia y T.P. 115.292 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA
C.C. No. 38.239.721
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00678-00

RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY110** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se allegó el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) del vehículo de placas JZY110, a efectos de verificar la información del referido vehículo, su tradición y estado actual.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO CARLOS ANDRES PERDOMO LOZADA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00681-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ANDRES PERDOMO LOZADA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO LOZADA**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. TC_1075286693** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.668.268,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO LOZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO MARIO ROJAS HERRERA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00682-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARIO ROJAS HERRERA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **MARIO ROJAS HERRERA**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. TC_7697880** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.904.619,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **MARIO ROJAS HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 900.571.076-3 y para que obre como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO CESAR OCTAVIO PINEDO ATAMA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00683-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **CESAR OCTAVIO PINEDO ATAMA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CESAR OCTAVIO PINEDO ATAMA**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. TC_1121213360** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.772.131,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CESAR OCTAVIO PINEDO ATAMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO JORDY BASTIDAS MAYORCA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00685-00**

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de JORDY BASTIDAS MAYORCA, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare No. 559656627 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, es decir, (84) cuotas mensuales, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses remuneratorios y moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar integralmente las pretensiones.
2. Debe **allegar** el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado con la demanda es de fecha 16 de agosto de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: LIBARDO MACIAS MOLINA
C.C. No. 12.136.780
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00686-00

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LIBARDO MACIAS MOLINA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HFY 486** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA GILMA OLAYA MOTTA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00690-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **GILMA OLAYA MOTTA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **GILMA OLAYA MOTTA**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. TC_55173279** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.580.165,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **GILMA OLAYA MOTTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
	NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADA:	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU
	C.C. No. 1.017.131.918
RADICADO:	41001400300120220069100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS607** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación a la demandada solicitando la entrega del vehículo, al correo electrónico valkiria23_2009@hotmail.com, el cual no coincide con la dirección anotada en el Registro de Garantías Mobiliarias, en donde se indica que es valkiria_2009@hotmail.com.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, que establece que dicha comunicación debe ser remitida al correo que aparece en el mentado Registro de Garantías Mobiliarias, resultando ésta indispensable para el trámite de la solicitud, se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACON**, identificado con la C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADA	AMPARO QUINTERO MOTTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00692-00

El demandante **BANCO FALABELLA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **AMPARO QUINTERO MOTTA**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio la **cuantía del proceso**, toda vez, que indica ser de mínima, no obstante, sus pretensiones son de menor, igualmente, debe aclarar la designación del Juez a quien se **dirige** la demanda, por cuanto, refiere ser el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
2. Para que aclare y precise el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita se libre orden de pago por concepto de **intereses moratorios** de la obligación contenida en el título valor pagare base de ejecución, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor es el 20 de enero de 2022, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (21 de enero de 2022).
3. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, cuáles son los **límites temporales de los intereses corrientes**, por cuanto, está solicitando igualmente que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos: *“(..)* por concepto de intereses corrientes la suma de \$2.219.330,00 MCTE siendo causados hasta el día 19 de enero de 2022”, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron, así mismo, debe aclarar los hechos de la demanda.

4. No se **acredita** con los documentos allegados con la demanda que la señora Edna Giovanna Leño Herrera quien le otorgo el poder al Dr. José Iván Suarez Escamilla sea la Representante Legal de la Sociedad Banco Falabella S.A.

5. No fue **aportado** el Certificado de Existencia y Representación Legal del parte demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que lo enuncia en el acápite denominado “Medios Probatorios”, con la advertencia que el que allegue debe estar vigente.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00694-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ por la causal expuesta a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración en el número de identificación de la cedula de ciudadanía de la demandada NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ, toda vez, que indica ser 55.157.582 y éste número no corresponde a la literalidad del contenido en los Certificados de Tradición de los Bien Inmuebles objeto del litigio, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADA: ANA MARIA MORENO RUIZ
C.C. No. 1.075.263.589
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00695-00

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANA MARIA MORENO RUIZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IRU 523** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Aunado a lo anterior, se avizora en los anexos de la solicitud que allegaron el RUNT del vehículo de placas GMX137 y no del vehículo objeto de la presente solicitud, este es, el de placas IRU 523.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADOS	CAROLINA MUÑOZ PINO y GLORIA MARIA DUSSAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00696-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** obrando en causa propia y en contra de **CAROLINA MUÑOZ PINO y GLORIA MARIA DUSSAN**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas **CAROLINA MUÑOZ PINO Y GLORIA MARIA DUSSAN** que según indica se encuentra contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.500.000,00 Mcte**, más los intereses corrientes pactados al 2% mensuales causados y no pagados desde el 14-12-2019 y hasta el 13-09-2022, como también, por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, **(14-09-2022)** y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a **(\$40.000.000,00)** lo correspondiente a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo que refiere a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** obrando en causa propia y en contra de **CAROLINA MUÑOZ PINO y GLORIA MARIA DUSSAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** identificado con c.c. 12.113.127 de Neiva (Huila), para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OMAIRA RIVERA RIVERA
DEMANDADOS	AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA y TANYA GORETY RODRIGUEZ LUNA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00697-00

La señora OMAIRA RIVERA RIVERA, confirió poder para promover demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVER y TANYA GORETY RODRIGUEZ LUNA, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de cuatro (4) títulos valores - letras de cambio, por las sumas de \$51.000.000,00 Mcte, \$4.500.000,00 Mcte, \$5.500.000,00 Mcte, y \$5.000.000,00 Mcte por concepto de capital de las obligaciones más intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas, es decir, (19/10/2019, 16/09/2020, 03/07/2020 y 23/01/2021 respectivamente) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Sería el caso entonces, proceder a examinar la citada demanda para efectos de resolver sobre su admisión, sino, es porque se observa, que la suscrita titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., toda vez, que mantiene una amistad íntima con una de las aquí demandadas siendo la señora SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, razón por la cual, se declarará impedida para conocer del asunto de referencia, y, en consecuencia, se dispondrá su envío al Juzgado que sigue en turno, es decir, al Segundo Civil Municipal de Neiva para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer de la demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma, a través de correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, de acuerdo a lo considerado en este proveído, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR UVAN LOZANO ARIAS
DEMANDADO	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00699-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CESAR UVAN LOZANO ARIAS actuando en causa propia y en contra de ALEX ARBEY LOZANO DIAZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 1,5% mensual causados desde el día 15 de junio de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, no obstante, evidencia el Despacho que del contenido de la literalidad del título valor base de ejecución no se encuentra que se haya pactado dicha tasa de interés mensual.
2. No manifiesta bajo gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de título valor original – letra de cambio emitida de fecha 15 de junio de 2021.
3. No sé da el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica en el libelo demandatorio como obtuvo la **dirección electrónica** de la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS
C.C. No. 1.079.410.475
RADICADA: 41001400300120220071800

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FYR-936** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **FYR-936** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS** identificado con **C.C. No. 1.079.410.475** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FYR936**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **ROJO VELVET**, modelo **2019**, Motor No. **Z1181728HOAX0003**, Número de Chasis y Vin **9GACE5CD7KB041740** de propiedad del demandado **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.079.410.475 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A.**, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor prendario, precisando que la entidad solicitante deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta dichos parqueaderos, así como también, indicando que pueden comunicarse con la referida entidad a través del abonado telefónico 3222498376 del funcionario Pablo Sierra.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 Pablo Sierra
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	

Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 40.444.099 y T.P. No. 172.801 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a las abogadas **VALENTINA BLANCO PARRA** C.C. No. 1.000.379.615, T.P. No. 377.576, a **ANGY ALEXANDRA GALINDO VILLALOBOS** C.C. No. 1.121.899.054, T.P. No. 291.585 y a **LINA MARIA TAVERA CASTAÑO** C.C. No. 1.121.927.735, T.P. No. 330.396 como autorizadas por la doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para que revisen el proceso, soliciten las copias del caso, retiren los oficios, reclamen avisos, edictos, despachos comisorios, y en general ejerzan un control sobre el presente proceso.

QUINTO: TENER a **LEIDY VANESSA SIERRA MUÑOZ** C.C. No. 1.018.453.762, como autorizada por la doctora **SANDINELLY GAVIRIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAJARDO, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: NIT. No. 900.977.629-1
LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO
C.C. No. 52.473.394
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00728-00

RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ645** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se allegó el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) del vehículo de placas GQZ645, a efectos de verificar la información del referido vehículo, su tradición y estado actual.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y
SERVIINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
RADICACION: 41001-40-03-005-2021-00515-00

Vencido como se halla el término de suspensión decretada, se ordena reanudar la actuación en estas diligencias.

De otro lado, en firme esta providencia y previo a resolver la petición del apoderado actor tendiente a que se deje sin efecto el numeral 2 del auto fechado el 8 de febrero del año en curso (2022), sé que ordenó el requerimiento a la parte actora para notificar el mandamiento de pago a la demandada, se ORDENA a la secretaria hacer el respectivo control de la notificación surtida a la parte demandada.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria hacer el respectivo control de la notificación surtida a la parte demandada, atendiendo lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES SANDINO.
DEMANDADO: CARMELITA CASTAÑO Y BERNABE CASTAÑO GASCA
RADICACION: 41001-40-22-001-2015-00376-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, el Despacho, ordena ***notificar*** a la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, en calidad de acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C. G. P, toda vez, que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante dentro del proceso, se evidencia que el inmueble trabado en autos, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91117, de propiedad del demandado BERNABE CASTAÑO GASCA, se desprende que el mismo posee hipoteca abierta sin límite de cuantía, según anotación No. 24, en favor de dicha entidad.

En consecuencia, comuníquesele la determinación al correo electrónico info@coopetrol.coop., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION.**
DEMANDANTE : **EDWIN GARZON BELTRAN Y OTRA.**
DEMANDADO : **ROSA FONSECA Y OTROS.**
RADICACION : **41001-40-03-010-2016-00475-00**

Procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados.

En consecuencia, para llevar a efecto dicho acto procesal, señalase la hora de las 9:00 a.m. del día 6 del mes de diciembre del año en curso (2022).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y los testigos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO POR CONDENA EN COSTAS
DEMANDANTE	NESTOR JOSE URIBE SIERRA
DEMANDADO	BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICACIÓN	410014003001-2016-00584-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por condena en costas propuesta por ALFONSO CHAVARRO MORERA actuando en calidad de Curador Ad litem y en contra del demandado NESTOR JOSE URIBE SIERRA.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuestas mediante sentencia emitida en primera instancia el día 22 de octubre de 2021 y aprobadas con auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por la suma de \$2.000.000,00 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Atendiendo las pretensiones de la demanda, el despacho negará librar mandamiento de pago al Curador Ad Litem conforme a lo establecido en el artículo 56 del C.G.P. que reza: *“(..)* el curador ad litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”, por lo tanto, advierte el Despacho que el Dr. Alfonso Chavarro Morera dentro de sus facultades y funciones en esencia son solo del orden defensivo, además que ello, implicaría un poder dispositivo del que carece, es decir, fundadamente se reitera que el demandante no tiene la disposición del derecho en el litigio para ejecutar las costas impuestas al señor NESTOR JOSE URIBE SIERRA en Sentencia emitida en primera instancia, que luego fueron aprobadas debidamente por el Juzgado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva por ejecución de costas propuesta por el Curador Ad Litem ALFONSO CHAVARRO MORERA y en contra del demandado NESTOR JOSE URIBE SIERRA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA identificado con c.c. 4.940.124 con T.P. 116.993 del C.S. de la J, para que obre en causa propia en la presente diligencia.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez